

**ENTRE EL ORDEN PATERNALISTA Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL:
LA REDEFINICIÓN JURÍDICA DEL GOBIERNO DOMÉSTICO Y LOS
DERECHOS DE LOS SIRVIENTES (MÉXICO, 1824 -1884)**

FRANCISCO JAVIER BELTRÁN ABARCA



RESUMEN

Este artículo analiza la tensión entre el gobierno público y el gobierno doméstico en el México del siglo XIX, donde la autoridad del amo persistió como forma legítima de control sobre los sirvientes. El problema central radica en la superposición de ambas esferas de poder y en la dificultad del Estado liberal para consolidar un derecho positivo que reemplazara normativas casuísticas. Aunque la Constitución de 1857 consagró derechos individuales, otras leyes locales reforzaron el orden tradicional y paternalista del hogar. Se sostiene que el juicio de amparo fue decisivo para delimitar los ámbitos de cada poder y subordinar la autoridad doméstica a los principios constitucionales.

PALABRAS CLAVE: Trabajadores, Derechos laborales, Garantías individuales, Juicio de amparo, Servicio doméstico



BETWEEN THE PATERNALIST ORDER AND THE CONSTITUTIONAL ORDER: THE LEGAL REDEFINITION OF DOMESTIC GOVERNMENT AND SERVANTS' RIGHTS (MEXICO, 1824–1884)

ABSTRACT

This article examines the tension between public and domestic government in nineteenth-century Mexico, where the authority of the master continued to operate as a legitimate form of control over servants. The central issue lies in the historical overlap of these two spheres of power and in the liberal state's difficulty in establishing a positive legal order to replace inherited casuistic norms. Although the Constitution of 1857 enshrined individual rights, various local laws reinforced the traditional and paternalistic order within households. The article argues that the *juicio of amparo* was decisive in redefining the boundaries between domestic and public authority and in subjecting household power to constitutional principles.

KEYWORDS: Workers, Labor Rights, Individual Guarantees, Amparo Trial, Domestic Service

**ENTRE L'ORDRE PATERNALISTE ET L'ORDRE CONSTITUTIONNEL:
LA REDÉFINITION JURIDIQUE DU GOUVERNEMENT DOMESTIQUE ET LES
DROITS DES DOMESTIQUES (MEXIQUE, 1824–1884)**

RÉSUMÉ

Cet article analyse la tension entre le gouvernement public et le gouvernement domestique au Mexique durant le XIXe siècle, où l'autorité du maître a persisté comme une forme légitime de contrôle sur les domestiques. Le problème central réside dans la superposition historique de ces deux sphères de pouvoir et dans la difficulté de l'État libéral à instaurer un droit positif susceptible de remplacer les normes casuistiques héritées. Bien que la Constitution de 1857 ait consacré les droits individuels, diverses lois locales ont renforcé l'ordre traditionnel et paternaliste au sein des foyers. L'article soutient que le *juicio de amparo* a été décisif pour délimiter les champs d'autorité respectifs et subordonner le pouvoir domestique aux principes constitutionnels.

MOTS-CLÉS: Travailleurs, Droits du travail, Garanties individuelles, Procès d'amparo, Service domestique

INTRODUCCIÓN*



La abolición de la esclavitud marcó un hito en la prohibición de la fuerza de trabajo forzada en México. Fue proclamada por los insurgentes durante la guerra de independencia, y en la década de 1820 legislada por el poder ejecutivo nacional y diversos congresos estatales en sus constituciones particulares.¹ Ello no obstó para que otras formas de sujeción y coacción continuaran, en mayor o menor medida, en todos los ámbitos laborales de ciudades y campos, sin que importara que los trabajadores gozaran de libertad para decidir a quién vender su mano de obra por un salario. La legitimidad, legalidad y aceptación social de esas prácticas fueron objeto central en los discursos del siglo XIX en torno al trabajo.

La coerción y coacción fueron rígidas en el servicio doméstico. Sus trabajadores y trabajadoras estaban subordinados a los amos. Esa denominación para referirse a quienes los empleaban revela la superioridad que se les atribuía. Todo amo era cabeza de una casa —modesta u opulenta—, con patrimonio suficiente para sostenerla. Asumía el papel jerárquico de padre respecto de todos los que habitaban bajo su techo, incluidos sirvientes o

* Esta investigación fue realizada en el marco de una estancia posdoctoral en la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa (Ciudad de México), financiada con fondos públicos del programa Estancias posdoctorales por México, SECIHTE.

¹ OLVEDA LEGASPI, “La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917”, pp. 13-29.

criados, encargados de cuidar y mantener los espacios en donde transcurría la vida doméstica. El amo orientaba, ordenaba y corregía, cuyos mandatos eran irrefutables. Si los sirvientes osaban desobedecer, se consideraba legítimo aleccionarlos con palabras o incluso con golpes. Prácticas de esta naturaleza gozaban de tolerancia social a comienzos del siglo XIX, bajo la creencia de que mantenían la disciplina laboral y resguardaban el orden del hogar.

El amo era figura clave de un sistema paternalista. Su autoridad se inscribía en la noción de gobierno doméstico, conocida hasta el siglo XVIII como *Oeconomia*.² En la tradición hispánica, la casa tenía la función primordial de asegurar la reproducción y conservación de la progenie. Su jefe (*pater familias*) actuaba como enlace entre el cuerpo doméstico y el cuerpo social, en calidad de portavoz y defensor de sus derechos y privilegios. Gozaba de centralidad en el orden político y económico porque adquiría el estatus de vecino, exclusivamente masculino y de relevancia en el entramado corporativo del Antiguo Régimen. No todos los amos alcanzaban cargos de gobierno local o imperial, pero todos quienes los ocupaban eran cabezas de familia. Existía una correspondencia entre gobierno doméstico y gobierno público, entendido este último como el gobierno del común o de la ciudad. Tal ligazón perduró tras las revoluciones liberales de comienzos del siglo XIX. Durante las primeras décadas del republicanismo, los derechos ciudadanos y la representación política se fundamentaron en la figura del vecino: varones honorables y económicamente solventes, con arraigo y reconocimiento comunitario, titulares de la facultad de participar en los asuntos públicos de la sociedad política.³

El gobierno doméstico no constituía un ámbito separado del gobierno público. El segundo apuntalaba al primero, porque la cultura jurídica de la monarquía hispánica dotaba a esa autoridad de institucionalidad y legitimidad. Bajo una concepción estamental y corporativa de la sociedad, en la que las voluntades particulares debían supeditarse al bien colectivo —orden “natural” de un mundo pensado como un todo orgánico, cuyos

² BRUNNER, “La ‘casa grande’ y la ‘Oeconomica’ de la vieja Europa”; ZAMORA, *Casa poblada y buen gobierno*, pp. 107-129.

³ CARMAGNANI y HERNÁNDEZ CHÁVEZ, “La ciudadanía orgánica mexicana”; pp. 373-382; ANNINO, “Ciudadano “versus” gobernabilidad”, pp. 66-69.

componentes jerarquizados cumplían funciones de acuerdo con su misión terrenal y divina—, la familia representaba la forma asociativa más elemental. A su interior, la voluntad del *pater familias* era el pilar regulador de la casa, “disciplinado por la religión y orientado por la *Económica*”,⁴ sin un contrapeso jurisdiccional. Sólo podía ser intervenido cuando las disputas internas derivaban en un asunto contencioso.⁵ El derecho castellano e indiano entendía así a la familia como una comunidad autónoma, validando la autoridad de quien la tutelaba, capaz de gestionar por cuenta propia sus bienes, su moralidad y sus relaciones humanas. Entonces, ¿qué ocurrió con la subordinación de los sirvientes una vez que entró en crisis el orden sociopolítico de la monarquía, que daba sentido al paternalismo de los amos?

El objetivo de este texto es explicar cómo el derecho liberal y el poder político del México independiente trastocaron la relación entre amo y sirviente, a partir de un cambio en la concepción del gobierno doméstico. Mi observación se enfoca en los medios disciplinarios contra los trabajadores, pues revelan los mecanismos de control para dominar su comportamiento y albedrío, coerción compartida por una población urbana que se contaba por miles en ciudades, pueblos y haciendas durante el siglo XIX.⁶ Analizar la reproducción del paternalismo como condición para sostener la autoridad doméstica resulta significativo, porque evidencia cuál era la voluntad política y la capacidad real del Estado mexicano para reconfigurar el andamiaje normativo de la subordinación, conforme a las libertades y derechos liberales con los que buscó legitimarse durante su etapa formativa.

Desde hace tiempo, la historia del trabajo forzado y coaccionado ha captado el interés de múltiples investigaciones, que lo explican a partir de diversas leyes y órganos judiciales, reflejo de la intención de las élites políti-

⁴ Según el *Diccionario de Autoridades*, la voz latina *Oeconomia* significaba la “administración y dispensación recta y prudente de las rentas y bienes temporales: lo que comúnmente se dice Régimen y gobierno en las casas y familias, para que no se desperdicie la hacienda”.

⁵ AGÜERO, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, pp. 25-27 y 49-52

⁶ No hay estudios que calculen la población empleada en el servicio doméstico en cada capital estatal. Un rasgo común entre algunas ciudades, más allá de sus particulares estructuras socioeconómicas, es que ese sector ocupacional era el segundo más importante después del artesanal. En ciudad de México ocupaba al menos a 10 000 personas de ambos sexos, en una población total de aproximadamente 120,000 habitantes. La misma tendencia se nota en Zacatecas. En cambios, en San Luis Potosí los servicios tenían más peso que las actividades artesanales o comerciales. ARROM, *Las mujeres de la ciudad de México*, pp. 198-202; PÉREZ TOLEDO, *Población y estructural social*, pp. 58-59, 93 y 180; CAÑEDO GAMBOA y VÁZQUEZ ROCHA, *La estadística General de 1848*, pp. 53-55; PÉREZ TOLEDO y KLEIN, “La población de la ciudad de Zacatecas en 1857”, pp. 77-102.

cas de controlar a las clases populares.⁷ En particular, los estudios sobre el servicio doméstico destacan el vínculo entre trabajador y amo, generalmente de tipo personal, jerárquico, patriarcal, coercitivo y desigual en el ejercicio del poder.⁸ Otras investigaciones coinciden en que la aparición de reglamentos de policía en distintas ciudades a lo largo del siglo XIX no hizo más que reforzar ese intercambio paternalista.⁹ Lo que ha recibido menos atención son las contradicciones y controversias jurídicas en que incurrieron tales regulaciones tras la publicación de la Constitución de 1857. Propongo analizarlas aquí porque hacen comprender el verdadero impacto de los derechos liberales en el reacomodo del gobierno doméstico y en las libertades del criado.

Mi análisis parte de la ciudad de México y se abre a un ejercicio comparativo con la realidad de otros estados. Asumo como hipótesis que, dado el arraigo del gobierno doméstico, después de la década de 1830 abogados, periodistas y gobernantes propusieron limitarlo, al permitir la coacción contra criados. Pronto surgieron políticas reaccionarias en gobiernos locales, que idearon reglamentos de policía en aras de fortalecer la autoridad de los amos y actualizarla a nuevos contextos. Fue con la Constitución de 1857 y el liberalismo de la generación de la Reforma que se estableció, con mayor contundencia, una base mínima de derechos y libertades para estos trabajadores. Su cumplimiento, sin embargo, estuvo lejos de cumplirse, debido a la resistencia de quienes se negaban a aceptarlo como parte del nuevo horizonte jurídico. Garantizar su observancia llevó a que el juicio de amparo sirviera para impedir la connivencia del poder público con el poder doméstico en la violación de tales derechos. Sin la erradicación del orden social jerárquico, el derecho legislado y la justicia federal separaron dos formas de gobierno que durante siglos se habían desarrollado de manera superpuesta. El soporte documental para explicarlo está conformado por normativas sobre el servicio doméstico y sus trabajadores, con jurisdicciones y orígenes institucionales diferenciados. Reglamentos de policía, leyes orgánicas,

⁷ MENTZ, *Trabajo, sujeción y libertad*; GONZÁLEZ NAVARRO, “El trabajo forzoso, 1821-1917”; PÉREZ TOLEDO, “Trabajadores urbanos, empleo y control en la Ciudad de México”; TEITELBAUM, *Entre el control y la movilización*.

⁸ RUIZ GAYTÁN, “Un grupo trabajador”, pp. 49-455; SALAZAR, “Los sirvientes domésticos y sus amos”, pp. 4-5 y 59

⁹ BAILÓN VÁSQUEZ, *Mujeres en el servicio doméstico*, pp. 178-180; BELTRÁN ABARCA, “Controlar la casa”, pp. 291-304; CURLEY, “El problema de la servidumbre”, pp. 33-35.

códigos civiles y constituciones se ponen en diálogo y contraste con juicios de amparo y opiniones periodísticas.

El recorrido explicativo inicia con la revisión de un caso criminal que muestra las consecuencias legales de atentar contra el gobierno de los amos en los primeros años del México independiente, cuando aún perduraba el pluralismo jurídico. Se examinan las prácticas de disciplina laboral más comunes en el territorio nacional y las polémicas que despertaron entre sus detractores y defensores. Esto da paso al estudio de la aparición de leyes y mecanismos policiales en ciudad de México y otros estados, cuyo propósito fue renovar la posición paternalista de los amos. Las cosas cambiaron parcialmente con la libertad de trabajo contemplada en la Constitución de 1857, lo que lleva a revisar la pluralidad normativa, derivada de la continua aparición de leyes locales que no se ajustaban a los principios constitucionales, generando controversias doctrinales. Finalmente, se reflexiona sobre el papel del juicio de amparo para limitar las violaciones a las garantías individuales de los sirvientes y sobre cómo este recurso contribuyó a que el Estado mexicano avanzara en la imposición de un derecho positivo, en detrimento de la jurisdicción consuetudinaria de los amos. Así, el estudio comienza con la promulgación de la primera constitución mexicana y concluye en las décadas en que algunos criados usaron por primera vez el amparo.

SUBVERTIR EL ORDEN PATERNAL

En 1826, Abad Núñez, arriero de 26 años y originario de Izúcar (Puebla), fue contratado como sirviente doméstico por Fernando Navarro.¹⁰ Pasadas tres semanas, Núñez atacó a Navarro, infiriéndole veinticinco puñaladas en el cuello. Huyó, y dos días después el amo murió. El gobierno del Distrito Federal resguardó las garitas de la ciudad de México para evitar la fuga. El juez de letras Cayetano Rivera le formó causa criminal, siendo discordantes las declaraciones de involucrados y testigos.

¹⁰ Navarro se dedicó al estudio de la “economía política”, en la elección de censos poblacionales para elecciones populares y estadísticas para el trabajo legislativo. En 1824 fue secretario del gobierno del Estado de México. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (en adelante AGN), fondo gobernación, vol. 87, exp. 14 s/f; “Necrología”, *El Sol*, 10 de julio de 1826, p. 1566.

Antes de morir, Navarro declaró que Núñez se presentó en su recámara, bajo el pretexto de que tocaban el zaguán por la madrugada. Al acercarse a tomar la llave de la cabecera, lo apuñaló. La cocinera María Dolores Velásquez expuso que, dormida en la pieza contigua de su amo enfermo para procurarle cuidados, se dirigió a la habitación tras escuchar ruidos. Núñez la interceptó y forcejearon en los pasillos. La inquirió para que le dijera “donde estaba el dinero”. Ella logró desasirse y avisó a los demás sirvientes. Núñez escapó, deambulando por la ciudad hasta que días después un conocido lo delató con la policía. La versión del criado fue distinta. Dijo que hirió a su amo porque “le dio un bofetón e insultó de palabra injustamente cuando le fue a avisar que tocaban el zaguán”.¹¹ Los maltratos probablemente eran recurrentes. El juez de letras anotó que “hay una fuertísima presunción de que tomó tan sangrienta resolución por vengarse de haberlo reprendido ligeramente [el amo] por no haber limpiado unas espabiladeras”. Navarro declaró “que por faltas del servicio, le había reprendido algunas veces, y aun lo había despedido, ajustándole su cuenta”.¹² En su defensa, Núñez mencionó los agravios, pero el juez lo subestimó, respondiendo que eran “frívolas disculpas”, pues tenía “la obligación de respetarlo, aun cuando otro lo hubiese querido insultar”. El juez discurrió que actuó con plena deliberación.¹³

De no haber remontado hasta un asesinato, las desavenencias entre amo y sirviente hubiesen continuado circunscritos a la casa. A menudo sucedían sin dejar registros.¹⁴ Derivaban, en parte, de los medios disciplinarios contra los subordinados y su consecuente oposición. Lo remarcable son los argumentos, un entrelace de ley escrita y costumbre, que justificaron un fuerte escarmiento. El juicio duró únicamente 22 días. La prensa señaló que fue “con la rapidez y celo que exigía la vindicta pública”, pero no arbitrario, “sin faltar por ello a las fórmulas y términos legales, ni menos a la audiencia y defensa del reo”.¹⁵ En aquellos años, jueces y legisladores enca-

¹¹ “Necrología”, *El Sol*, 10 de julio de 1826, p. 1566; “Administración de justicia”, *El Sol*, 27 de julio de 1826, p. 1634; “Comunicados”, *Águila Mexicana*, 8 de agosto de 1826, pp. 3-4.

¹² “Administración de justicia”, *Águila Mexicana*, 11 de julio de 1826, p. 2; “Administración de justicia”, *El Sol*, 27 de julio de 1826, p. 1634; “De oficio”, *El Sol*, 6 de agosto de 1826, p. 1634.

¹³ “Administración de justicia”, *El Sol*, 27 de julio de 1826, p. 1634.

¹⁴ Otro caso de asesinato de un sirviente contra su amo ventilado en espacios judiciales, “Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos”, *El Siglo Diez y Nueve*, 26 de mayo de 1850, p. 1.

¹⁵ “De oficio”, *El Sol*, 6 de agosto de 1826, p. 1673.

raban el reto de edificar un poder judicial tras la independencia. Tenían la disyuntiva de impartir justicia de modo expedito o mediante cuidadosos procesos, ante la presión de la opinión pública para castigar a los delincuentes que engrosaban las altas tasas de criminalidad.¹⁶ Los periódicos *El Sol* y *Águila Mexicana* se pronunciaron por “ver la causa concluida *cuanto antes*, y que el perpetrador de tamaña maldad expíe en un patíbulo, sirviendo este ejemplar castigo de freno a los criados insolentes que abusan de la bondad de sus amos [...]”.¹⁷ A pocos días *El Sol* prefirió abstenerse de comentarios, sin ánimo de influir en los jueces.¹⁸

Núñez fue sentenciado a muerte. Acorde con el fundamento casuístico de las *Partidas* (Ley 8, Título 31, Séptima Partida), los jueces enfatizaron la calidad del acusado y de la víctima. Debía actuarse con severidad sobre el “siervo” que atentara contra su “señor”, sumándose dos agravantes: haber cometido el crimen de noche, y no socorrer al amo cuando sufriera heridas o atentados de homicidio (Ley 16, Título 8, Séptima Partida). El trabajador tenía obligación de defenderlo, protegiéndolo con su propio cuerpo, dando voces de auxilio o usando armas; de no hacerlo debía morir.¹⁹ Como complemento, la *Recopilación de Castilla* sancionaba injurias y faltas de fidelidad de los criados, especialmente cuando dañaban la integridad física del amo.²⁰

En vano, la defensa del sirviente impugnó el fallo del juez de letras. Con apego al procedimiento de ley, la sentencia fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia, como segunda instancia para su revisión.²¹ Así que el delito estuvo rodeado de “circunstancias que lo gravan en sumo grado y deben tenerse muy presentes”: el asesino era un “asalariado”, que perpetró su crimen con alevosía en medio de la noche, en la propia cama de su amo cuando estaba enfermo, sin auxiliarlo posteriormente.²² A fin de “hacer una

¹⁶ SCARDAVILLE, “Los procesos judiciales y la autoridad del estado”, p. 419.

¹⁷ “Necrología”, *El Sol*, 10 de julio de 1826, p. 1566. Énfasis original.

¹⁸ “Administración de justicia”, *El Sol*, 27 de julio de 1826, p. 1629.

¹⁹ Partida VII, *Leyes las Siete Partidas del sabio Rey 1758*, pp. 20, 258-260.

²⁰ “Administración de justicia”, *Águila Mexicana*, 27 de julio de 1826, pp. 2-3; *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, pp. 212-215.

²¹ El proceso se desarrolló bajo formalismos legales, según la ley de 14 de febrero de 1826, que sentó las bases para la organización y funcionamiento de la Corte. En causas criminales comunes habría dos instancias – juzgados de letras y la Corte –, y una tercera para cuando la segunda instancia no estuviera de conformidad con la primera. AGN, fondo justicia, vol. 32, exp. 6, ff. 22-24; “Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia” en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, tomo 1, pp. 772-776.

²² “Administración de justicia”, *Águila Mexicana*, 27 de julio de 1826, pp. 2-3.

demostración capaz de contener unos excesos de tanta gravedad y de tan pernicioso ejemplo”, el criado fue ejecutado en la plaza de Santo Domingo. Vestía su propia ropa, “desterrándose así la usanza rancia e insignificante de vestir a los reos que van al suplicio con un saco y gorro blanco con cruz encarnada”. Según la prensa, asistió una gran concurrencia al “espectáculo”, en el que reinó el orden.²³ Los jueces esperaban que la advertencia llegara a otros subordinados.

Fue más que un homicidio; significó la alteración del orden jerárquico que el aparato de justicia no puso en tela de juicio. La desobediencia y desprecio al trato paternal justificaron la sentencia. Si bien, por entonces se comenzaba a hablar de una igualdad jurídica entre los procesados,²⁴ los jueces todavía estaban más cercanos al pluralismo jurídico y la distinción entre justiciables. La ocupación de sirviente le asignó un lugar subordinado, bajo el entendido de que tenía el deber de aceptar agresiones físicas o verbales de sus superiores como condición para garantizar la armonía doméstica. Pero en las décadas siguientes la legitimidad de la autoridad paternalista fue alterada, porque desde diferentes flancos habría intentos por sujetarla a una nueva relación con el poder político y a la vigilancia de la opinión pública, desencadenando posturas reaccionarias para bloquearlos.

ABUSOS LOCALES, INJUSTICIAS GENERALIZADAS

La experiencia del sirviente Núñez no fue excepcional. Los castigos disciplinarios eran cotidianos en ciudades y campos. Bajo un paternalismo estructural, los amos ejercían una autoridad discrecional para imponer coerción sobre criados considerados desobedientes o irresponsables, a semejanza del padre que corrige a los hijos.²⁵ Esto restablecía la obediencia y la lealtad sin rendir cuentas a nadie más, pues eran legítimos fundadores de sus normas domésticas. La violencia física y verbal sólo encontraba límites cuando

²³ *Águila Mexicana*, 9 de agosto de 1826, pp. 1-2.

²⁴ La Constitución de 1824 otorgó garantías para los procesados, sin distinciones: prohibición de tormentos; las detenciones tenían que hacer con una semi-plena prueba o indicios del delito imputado, y no mayores a sesenta horas sólo por indicios; no aplicación de leyes retroactivas. “Constitución Federal de 1824”, TENA RAMÍREZ, *Leyes fundamentales de México, 1808-1973*, p. 190.

²⁵ KANTER, *Hijos del pueblo. Gender, family and community in rural México, 1730-1850*, pp. 56 y 64; GONZÁLEZ NAVARRO, “El trabajo forzoso en México”, pp. 588-615.

causaba lesiones graves o la muerte del trabajador.²⁶ Por tradición, la piedad cristiana exhortaba a los amos a contener sus impulsos iracundos y practicar la caridad y el buen trato hacia el prójimo. No obstante, esa contención moral resultó insuficiente con el avance del siglo XIX. Algunos comenzaron a ver en el derecho un instrumento más eficaz para contener los abusos.

Construir la realidad con leyes escritas implicaba intervenir la lógica de la *Oeconomia* heredada del Antiguo Régimen. Más que una noción abstracta, era un sistema integral concreto que daba forma y sentido al gobierno del hogar. Englobaba la administración material de la casa —provisión de alimentos y organización de los espacios de habitación y trabajo—, las actividades productivas y las fuentes de ingresos para su sostenimiento; vinculaba estrechamente la gestión de los bienes con la regulación de los intercambios humanos. Lejos de estar escindidos, ambos ámbitos formaban parte de una misma estructura interdependiente.²⁷ El gobierno de la domesticidad recaía en las cabezas de familia, que distribuían funciones y roles entre los miembros del hogar, y responsables de su protección, subsistencia y moralidad. Los sirvientes debían aceptar y acatar las normas y órdenes que regían la vida interna familiar. Al mismo tiempo desempeñaban el papel esencial de administrar los bienes caseros, de los que dependía su propio sustento, vestido y habitación.

La coacción excedía el castigo corporal: restringía la libertad del criado para celebrar o rescindir contratos, cambiar de amo, decidir sobre su propia moral o manifestar inconformidad ante condiciones laborales injustas. Además de obediencia, la subordinación se expresaba en la imposibilidad jurídica y social de ejercer plenamente su voluntad dentro de un sistema que hacía del hogar un espacio de poder y disciplinamiento. Hablar de paternalismo es referir el punto de vista de los amos, más que de los sirvientes. Si se usa como categoría analítica hay que advertir que únicamente da cuenta de las pretensiones y actitudes de aquellos interesados en mantener la jerarquización del orden social y restar importancia a sus contradicciones

²⁶ ZAMORA, “Acerca de las discusiones sobre el salario de las criadas”, pp. 1-24; CANSANELLO, “Sujeciones personales y puciones en Buenos Aires durante el siglo XIX”, pp. 70-81.

²⁷ BRUNNER, “La ‘casa grande’ y la ‘Oeconomica’ de la vieja Europa”; ZAMORA, *Casa poblada y buen gobierno*, pp. 107-129.

internas, a fin de legitimar su aceptación y reproducción. En esencia, el poder paternalista intenta ocultar toda manifestación que le sea crítica y contraria, o que “desde abajo” revele el conflicto de intereses intrínseco a las relaciones desiguales.²⁸ El sirviente no entendía su realidad desde la posición del superior.

La *Oeconomia* no se limitaba al espacio doméstico, se proyectaba hacia la organización política del cuerpo social. Los *pater familias*, investidos de honorabilidad y autoridad moral, extendían su poder más allá de lo privado y participaban activamente en la estructuración del orden público. El modelo doméstico se erigía como metáfora estructurante del gobierno político. Lo anterior se refleja en el poder que tenían para decidir sobre el tipo de orden social que deseaban para sí y para los demás, al detentar a menudo la potestad de dar órdenes gubernamentales o de hacer leyes. Así pues, las jerarquías sociales estaban por doquier. Reproducir las y hacerlas respetar podía depender de forzar la voluntad de otros ¿Había justicia en doblegar a los sirvientes? Generalmente era aceptado, pero hasta qué punto fue lo que dividió opiniones. Desde comienzos del siglo XIX hubo críticas a la *Recopilación de Castilla* por justificar castigos.²⁹ En 1805, el *Diario de México* transmitió una queja del público que cuestionaba por qué si el catecismo católico aconsejaba que los amos traten a sus sirvientes “como los hijos de Dios”, muchos lo hacen con “el mayor vilipendio, reaprehendiéndoles con aspereza sus menores defectos”.³⁰ Tras la independencia, los periódicos llamaron la atención sobre el asunto. En 1832, *El Sol* reprodujo lo dicho por *El Constitucional*, de Jalapa:

Todas las naciones se han abstenido de dictar leyes para lo interior de las familias; y si fuera delicado hacerlas para arreglar el ejercicio de la autoridad paternal, porque se atacaría el derecho exclusivo que ésta ejerce en la educación de los hijos, no es menos repugnante establecerlas para el servicio doméstico de una casa.³¹

²⁸ THOMPSON, “La sociedad inglesa del siglo XVIII”, pp. 17-20.

²⁹ “Criados”, *Diario de México*, 8 de enero de 1806, p. 31.

³⁰ “Criados”, *Diario de México*, 19 de octubre de 1805, pp. 73-74. Cursivas originales.

³¹ “Estado de Veracruz”, *El Sol*, 4 de enero de 1832, p. 3369.

La concepción de que a un poder político emergente, hacedor del derecho positivo, no le correspondía normar los vínculos dados en la casa gozaba de apoyo social, especialmente entre amos. Poco se habló de la frontera difusa entre lo privado y lo público, aunque en este contexto el gobierno doméstico de los amos demarcaba rudimentariamente lo privado.

Sobre la reticencia a vigilar la domesticidad desde el gobierno del común, la prensa capitalina ventiló posturas discrepantes. Reprodujo la crítica de *El Constitucional* a un decreto de la legislatura de Tamaulipas (15 de octubre de 1831) que autorizaba castigos físicos contra sirvientes.³² Los amos podrían obligar a retornar a los huidos, penalizándolos con dos meses de grillete. De “excesivo”, “ridículo” y “anticonstitucional” fue calificado el decreto, porque abolida la esclavitud, no debía obligarse a nadie a servir contra su voluntad. “Los criados disfrutaban, como todos los ciudadanos, de la protección y garantías que conceden las leyes, y no pueden ser juzgados por otros trámites sino por los mismos que ellas designan y por los delitos que previenen”. Gozaban del derecho constitucional de “libertad individual” e “igualdad ante la ley”.³³ Y, sin embargo, esa anhelada igualdad era contradicha por desigualdades jurídicas persistentes. No podían acusar legalmente a sus amos, a excepción de “cuando trata de vindicar el daño que recibió o el que se hizo a sus parientes en cuarto grado, suegro, yerno o padrastro”.³⁴ El jurista Manuel de la Peña y Peña apuntó que no tenían personalidad jurídica para acusar a sus empleadores en causas criminales vinculadas con penas corporales, deshonor e infamia.³⁵ Las penas tendían a ser severas cuando vulneraban el estado de dependencia. En 1848, un proyecto de Código Penal del Estado de México contempló circunstancias agravantes para juzgar delitos, porque les “añaden [...] un carácter de perversidad”. La “cuasi paternidad” era una de ellas, que incluía a criados que atentaban contra sus empleadores.³⁶ Por arbitrio judicial, ley o doctrina jurídica, el trabajador estaba en desventaja al denunciar abusos o defender derechos.

³² En Sonora, la Ley de Sirvientes (1831) autorizó a los amos a usar cepos y a encerrar a los desobedientes hasta por ocho días. Podían perseguir a los que huyesen estando endeudados. MEDINA BUSTOS, “Vecinos, indios, vagos y sirvientes: avatares de la ciudadanía en Sonora durante la primera mitad del siglo XIX”, p. 143.

³³ “Estado de Veracruz”, *El Sol*, 4 de enero de 1832, p. 3369.

³⁴ ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, p. 208.

³⁵ PEÑA Y PEÑA, *Lecciones de práctica forense mexicana*, vol. 1, p. 264.

³⁶ “Código Penal del Estado Libre y Soberano de México”, *Siglo Diez y Nueve*, 8 de septiembre de 1848, p. 2.

En 1843, *El Siglo Diez y Nueve* publicó una comunicación del gobernador José Ignacio Gutiérrez al Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas, en la que relataba las “representaciones que están dirigiéndose a este gobierno por multitud de criados sobre que por los juzgados inferiores no se les ha hecho, ni se les quiere hacer justicia en sus demandas sobre la excesiva crueldad con que algunos de sus amos los tratan”.³⁷ Tales vejaciones se hacían con grilletos, cepos, cormas, cadenas, azotes o marcas de hierros calientes. Los subordinados rechazaban continuar padeciendo los “excesos” “inhumanos”. Por considerarlo arbitrario, el gobernador consultó al Tribunal si el decreto de 1831, sin haberse derogado, era contrario a la constitución general de la república, que fijaba las garantías de los infractores y los términos de las aprensiones, exclusivamente por jueces, nunca por amos. Para el diario liberal *El Siglo Diez y Nueve*, azotar y marcar “paternalmente” a los sirvientes, como a esclavos, era ilegal.³⁸ La ley de 23 de mayo de 1837, que reordenó las jurisdicciones y competencias de juzgados y tribunales del fuero común de toda la república, no reconocía como legítimo a ningún individuo o instancia para impartir justicia que no fueran los tribunales legalmente constituidos. Por extensión, los amos no tendrían que procurarla por propia mano. Sus vejaciones no eran “castigos paternos”, sino auténticos delitos y, como tal, debían juzgarse. Los editores llamaron la atención sobre un punto nodal: la existencia en México de un vacío legal para deslindar derechos y obligaciones en el servicio doméstico, a la luz de un orden moderno y liberal, tras “la desaparición de nuestras antiguas costumbres”. En una época de cambios en los paradigmas jurídicos era fundamental regular la “domesticidad”, aunque en el pasado no se hubiese hecho. De hacerlo, se leería diferente la realidad, identificando conflicto social en donde antes no se veía.³⁹ Tuvieron la idea de normar la materia con un reglamento de policía, que diera a las autoridades políticas mayor injerencia, particularmente para sancionar los atropellos tanto de amos como de criados. Tres años después esa aspiración se materializó, aunque con resultados distintos.

³⁷ “Domésticos” *El Siglo Diez y Nueve*, 18 de agosto de 1843, pp. 3-4.

³⁸ “Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, en DUBLÁN Y LOZANO, *Legislación mexicana*, tomo 3, p. 406.

³⁹ “Domésticos”, *El Siglo Diez y Nueve*, 18 de agosto de 1843, pp. 3-4.

Por consulta del Tribunal, la Suprema Corte de Justicia falló que la ley que legitimaba los castigos no podía tener vigencia. La calificó de “remedo de la esclavitud, dando un aumento espantoso a la autoridad del fuerte sobre el débil”. Abría paso a una impunidad sustentada en el poder económico del maltratador, que obstaculizaba sancionarlo.⁴⁰ El decreto era anticonstitucional porque ningún mexicano podía ser juzgado por tribunales establecidos ilegalmente, y porque violaba la libertad de movilidad (fracción 6ª, artículo 1º, ley 1ª de las Siete Leyes y art. 9 de las Bases orgánicas de 1842). Sin negar la superioridad de los juzgados, la ley tamaulipeca no restringió completamente el dominio de los patrones. Avaló que los jueces se pusieran a su servicio, cuando “las faltas del sirviente fueren muchas o graves, ya porque falte frecuentemente al servicio, o ya porque falte al respeto al amo”, los primeros debían intervenir para penalizarlos con seis meses de grillete a los hombres o de corma a las mujeres.⁴¹ Así, “se ve que verdaderamente el juez es el amo”, afirmó la Corte.⁴² Por su parte, el gobernador informó sobre ese fallo de nulidad a todas las prefecturas para evitar que continuaran arrogándose la jurisdicción de los tribunales.⁴³ Parecía que los principios constitucionales avanzaban en consolidar derechos para todos los domésticos de ambos sexos. Su asentamiento en la cultura jurídica enfrentó, sin embargo, al menos dos obstáculos: la dificultad para obligar a todos los órganos de justicia y gobierno a respetarlos, por un lado, y por otro, la aparición de normativas locales que, desde el poder político, revitalizaron al gobierno doméstico.

VIEJO PATERNALISMO EN NUEVAS NORMATIVAS

Un discurso recorrió todo el siglo: había que desconfiar de los sirvientes por la “desmoralización” de sus “costumbres”, arriesgando “los bienes, la vida y la tranquilidad de las familias”. Un remitido publicado en *El Siglo Diez y Nueve* (1843) demandó la puesta en marcha de una “policía doméstica”. A su decir, cada día el trabajador sentía menos apego moral hacia sus

⁴⁰ “Suprema Corte de Justicia”, *El Siglo Diez y Nueve*, 7 de diciembre de 1843, p. 1.

⁴¹ “Gobierno del estado de Tamaulipas”, *Imperio de la Ley*, 29 de diciembre de 1831, p. 132.

⁴² “Suprema Corte de Justicia”, *El Siglo Diez y Nueve*, 7 de diciembre de 1843, p. 1.

⁴³ “Suprema Corte de Justicia”, *El Siglo Diez y Nueve*, 7 de diciembre de 1843, pp. 1-2

superiores, y procuraba poco sus intereses, ni le interesaba ser “acreedor a las consideraciones de un hijo”.⁴⁴ Esta situación entendida como una ruptura familiar, propiciada por domésticos ingratos, se remontaba a siglos atrás. Más que una metáfora, era una pieza del sistema paternalista que enraizaba jerarquías y asignaba roles sociales. La cuestión llevó a círculos letrados y políticos a reconsiderar la posición del amo con respecto al poder público. Unos apelaron a que el primero debía subordinarse al segundo, y otros defendieron una relación entre pares, en tanto que ambos detentaban formas de gobierno.

Según el parecer de un magistrado, a mitad del siglo XIX aquella relación ya se desenvolvía distinta del pasado. La severidad con que los amos sancionaban el hurto doméstico por cuenta propia no siempre ponderaba la gradación del delito, castigando indistintamente al que robaba poco o mucho: “cuando la calidad de criado iba unida por la esclavitud, el dueño tenía derecho a castigar a su esclavo fiel; pero desde que no hay entre uno y otro más que una obligación recíproca sujeta a su voluntad, la justicia los protege con su poder con igualdad, y la ley se ha reservado el derecho de castigar al culpable”.⁴⁵ Se trataba de un cambio histórico, en el que debían prevalecer las relaciones laborales contractuales y en donde los tribunales tuvieran el monopolio de sancionar, sin reconocer jurisdicciones privadas, incluida la doméstica. El cambio afrontaba resistencias, arraigadas en una tradición disciplinaria extendida, con variantes locales. En el campo, los asalariados padecían castigos en haciendas y ranchos, lejos de autoridades municipales y judiciales. Los patrones gozaban de un poder sin contrapesos, con nulas posibilidades de amonestación. En las ciudades, las autoridades públicas no necesariamente inspeccionaban el trato hacia el trabajador o comulgaban con las ideas que denotaban novedad.

En la primera mitad del siglo aparecieron normativas que legitimaron puniciones laborales, vulnerando libertades. En ciudad de México, un bando de 1834 toleró el uso de grilletes cuando los cocheros del transporte público se embriegasen antes o durante su jornada, u obras públicas por ocho días si reincidían.⁴⁶ En 1849, el congreso de Chiapas expidió una ley

⁴⁴ “Policía doméstica”, *El Siglo Diez y Nueve*, 7 de junio de 1842, pp. 2-3.

⁴⁵ “De los delitos y sus penas. Del robo doméstico”, 24 de junio de 1842, *La Esperanza*, p. 3.

⁴⁶ Este bando hacía eco de otro emitido en 1802. “Cartilla de policía para el más puntual servicio público de los coches de providencia”, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, tomo 2, p. 705.

que permitía castigar a los sirvientes con encierro, cadena o corma.⁴⁷ De forma matizada, en 1855 el gobierno de Tamaulipas ordenó la creación de un reglamento para criados que prohibiera los grilletos y cormas, pero los patrones podrían emplear “castigos prudentes que permitan las disposiciones vigentes”.⁴⁸ El gobierno doméstico se fue redefiniendo por los principios constitucionales. Quienes lo criticaron adujeron que, bajo su cobijo, los amos violaban derechos reconocidos, principalmente el de movilidad y el de ser juzgados en condiciones de igualdad exclusivamente por tribunales, sin punitivos físicos. Esos derechos eran atropellados por políticas discordantes dentro de la federación, porque varias leyes estatales no secundaron a las constituciones generales.⁴⁹

Durante las décadas que sucedieron a la independencia, el “derecho de transición”⁵⁰ intentó instaurar un ordenamiento jurídico moderno o liberal que desplazara al de Antiguo Régimen. Lo que ocurrió en los hechos fue una coexistencia de leyes, a menudo confusa, debido a la pervivencia de muchas que rigieron en la Nueva España, y a la imposibilidad del naciente Estado nacional de legislar de inmediato en todas las materias. En el caso del arbitrio de los amos, ese proceso de sustitución no aconteció de manera lineal o sin retrocesos, pues se crearon nuevas regulaciones que garantizaron su futuro, sin romper con el pasado. Ciertamente es que esas normativas buscaron dejar atrás antiguas leyes, como las *Partidas* o la *Novísima Recopilación*, pero lo es también que no entraron en contradicción entre sí, ya que fortalecían al poder doméstico. Su origen no se remontaba a la monarquía hispánica, sino que eran contemporáneas a la promulgación de constituciones y a las tentativas por modernizar el derecho. Aun con los vientos del liberalismo se mantuvo en pie un paternalismo de viejo cuño, bajo nuevas formas jurídicas, paradoja de una modernidad temprana.

El ambiente bélico del siglo vulneró la cotidianeidad del gobierno doméstico. Durante la guerra entre México y Estados Unidos (1846-1848), y ocupada la capital del país por fuerzas enemigas, el Cuerpo de Seguridad Pública capturó a criados, mientras andaban las calles, para destinarlos a

⁴⁷ *El Siglo Diez y Nueve*, 22 de julio de 1849, p. 4.

⁴⁸ “Sirvientes domésticos”, *El Siglo Diez y Nueve*, 6 de marzo de 1855, p. 3.

⁴⁹ MEDINA BUSTOS, “Vecinos, indios, vagos y sirvientes: avatares de la ciudadanía en Sonora durante la primera mitad del siglo XIX”, pp. 142-143; GONZÁLEZ NAVARRO, “El trabajo forzoso, 1821-1917”, pp. 589-597.

⁵⁰ Expresión formulada por GONZÁLEZ, *El derecho civil en México, 1821-1871*, pp. 115-121.

construir fortificaciones, contraviniendo la orden del gobierno local de no forzar a trabajadores. A fin de hacer valer su autoridad despojada, hubo amos que levantaron reclamos para que sus sirvientes les fueran devueltos.⁵¹ Años después, a punto de estallar la guerra de Reforma (1857-1861), *El Siglo Diez y Nueve* expuso que aun con la prohibición del ministerio de guerra, la Guardia Nacional continuaba con la leva. Pocos criados eran apoyados por sus amos para ser liberados, y los menos afortunados sufrían “esta vejación sin que nadie los ampare”.⁵² En 1861, en la antesala de la Intervención francesa (1862-1867), se denunció que la tropa mexicana pasó por la ciudad practicando leva. Frente a esa amenaza, un criado corrió alarmado hacía la casa de diligencias en donde laboraba. Fueron en su persecución y, una vez adentro, un oficial insultó a los dependientes, llevándose consigo a dos sirvientes más. Según la prensa, tras enterarse el ministro de guerra mandó liberarlos y arrestar al oficial para que “tales excesos sean castigados conforme a la ley”.⁵³ Después de todo, la sujeción del trabajador se recomponía pasada la estela de efectos que los ejércitos dejaban atrás. El mando doméstico no se vio afectado de raíz, ni a largo plazo. Aquellas guerras no pretendían alterar el orden paternalista.

En un país militarizado desde la guerra de independencia, la seguridad pública tendía a recaer en las fuerzas armadas cuando los combates estallaban, respaldadas por leyes extraordinarias. En tiempos de paz, agentes civiles tomaban el control. Los sirvientes entablaban contacto con unos y otros, mediante roces furtivos o acciones correctivas, por contravenir normas de policía urbana, indisciplina laboral o pequeños hurtos. Registros carcelarios de ciudad de México dan cuenta de la aprehensión frecuente de esos trabajadores por cuerpos de seguridad conformados por vecinos (alcaldes auxiliares y de manzana),⁵⁴ a fin de castigar “faltas a sus amos”. Algunos detenidos eran liberados días después y otros eran puestos a disposición de jueces de primera instancia.⁵⁵ En 1853, *El Siglo Diez y Nueve*

⁵¹ ARCHIVO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (en adelante AHCM), fondo gobierno del distrito federal, sección fortificaciones, docs. 444 y 509; “Vejaciones”, *El Monitor Republicano*, 8 de julio de 1847.

⁵² “Leva”, *El siglo Diez y Nueve*, 9 de agosto de 1856.

⁵³ “Más sobre la leva”, *El Siglo Diez y Nueve*, 1 de julio de 1861.

⁵⁴ NACIF MINA, “Policía y seguridad en la ciudad de México, 1770-1848”, pp. 40, 46 y 48; SERRANO, “Los virreyes de los barrios: alcaldes auxiliares y seguridad pública 1820-1840”, p. 46.

⁵⁵ AHCM, fondo ayuntamiento, sección policía de seguridad, vol. 3691, exp. 10; “Resguardo diurno”, *El Siglo Diez y Nueve*, 9 de abril de 1853; *El Derecho*, 16 de enero de 1869; *La Gaceta de Policía*, 4 de enero de 1869.

denunció la facilidad con que se ejecutaban detenciones contra “toda clase de personas” por faltas leves, como las capturas “arbitrarias” de criados a petición de sus patrones, vulnerando derechos constitucionales.⁵⁶ Las figuras de policía afianzaban la reproducción del paternalismo laboral, fuera de las viviendas. Vigilaban, perseguían y aleccionaban la insubordinación. Hubo reglamentos que les otorgaron poder para reforzar al gobierno doméstico, aunque se les cuestionaría por atentar contra derechos individuales.

DISCORDANCIA Y CONTRADICCIÓN EN LAS LEYES

En 1846, el gobierno del Distrito Federal⁵⁷ creó la Inspección de Sirvientes Domésticos, con la tarea medular de expedir boletas de identidad a trabajadores de ambos sexos, hasta entonces emitidas a discrecionalidad por los amos cuando aquellos dejaban el servicio. Toda persona que buscara un acomodo fue compelida a tener la suya. El poder político se erigió en regulador de la inserción laboral, preocupado en contener la libre circulación de mano de obra, pero no incidió en factores económicos o sociales que condicionaban su oferta y demanda. En libros se asentarían los datos personales de cada trabajador, indicativos de su conducta y reputación, para ser consultados por los empleadores.⁵⁸ El objetivo fue usar el aparato burocrático y policial de la ciudad para evitar todo lo que contraviniera el orden económico, desde actos menores de indisciplina hasta atentados físicos o daños materiales contra las familias. La redacción de las boletas se transfirió a la Inspección y a agentes de seguridad, sin que los amos fueran obligados a cumplir derechos laborales o moderar castigos. Al final esas pretensiones fueron interrumpidas por la guerra contra Estados Unidos, un escaso presupuesto administrativo y el desacato de los criados para ser registrados.⁵⁹

De nuevo, el 1852 la gubernatura de México expidió un Reglamento para sirvientes domésticos, conformado por normas precedentes y otras

⁵⁶ “Detenciones arbitrarias”, *El Siglo Diez y Nueve*, 17 de enero de 1853.

⁵⁷ Durante la república federal, el Distrito Federal era el centro de los poderes nacionales, así que se regía tanto por la legislación federal –incluida la constitución– como por la que expedía su gubernatura. Estas también tenían espacio jurisdiccional en la ciudad de México, como parte del Distrito, en donde además operaban leyes y normativas expedidas por su propio ayuntamiento, principal órgano de gobierno local.

⁵⁸ “Bando”, *El Monitor Republicano*, 7 de septiembre de 1846, p. 1.

⁵⁹ Analicé la Inspección en BELTRÁN ABARCA, “Controlar la casa, ordenar la calle”, pp. 291-300.

novedosas. Una oficina de policía levantaría un registro a disposición de los amos para “sujetar a los criados de ambos sexos a las medidas de sobrevigilancia” y para “[a]doctrinarlos, y mejorar su condición y costumbres”. A los trabajadores se les expedirían libretas con datos personales y antecedentes laborales, después de presentar un certificado de buena conducta emitido por el amo en turno o los anteriores. Después del cierre de la Inspección, estos recuperaron la discrecionalidad para juzgar los comportamientos de sus subordinados; las autoridades públicas únicamente organizaron la matrícula. El reforzamiento del control es patente porque se les prohibió arrendar viviendas o guardar sus pertenencias fuera del lugar de trabajo, sin el visto bueno del patrón. Con la Inspección de 1846 y el reglamento de 1852, la mayoría de los criados fue omisa o mostraron resistencia pacífica para ser censados.⁶⁰

La planificación y ejecución de reglamentos continuó en la segunda mitad del siglo XIX. El de 1852 no se derogó, pero decayó su observancia. En años posteriores, gobierno y prensa insistieron en su vigencia y aplicación. La *Gaceta de Policía* recordó en 1868 que dicha normativa aplicaba a diferentes prestadores de servicios, destinados en viviendas particulares, instituciones, posadas, baños, pulquerías y coches públicos. Hombres y mujeres debían acudir a registrarse ante la sección de policía del Distrito Federal y solicitar su libreta, so pena de multa. Sin embargo, las circunstancias habían cambiado y no volverían a ser las mismas. El reglamento era anterior a la Constitución de 1857, por lo que algunos de sus artículos resultaban incompatibles con las restricciones impuestas por ésta contra la coacción en los servicios personales. Decía *El Siglo Diez y Nueve*, los contratos entre amo y sirviente debían ser libres como cualquier otro, y al primero “es a quien toca tomar precauciones al admitir gentes a su servicio”.⁶¹

Como respuesta a la *Gaceta de Policía* que defendía la continuidad del reglamento, *El Siglo Diez y Nueve* explicó por qué se oponía a su vigencia. Su único beneficio podía ser que la autoridad pública asumiera el rol de fiadora de los criados desprovistos de libreta, pero desconfió de que eso

⁶⁰ “Reglamento para criados domésticos”, en ALMONTE, *Guía de forasteros y repertorio de conocimientos útiles*, p. 3; BELTRÁN ABARCA, “Controlar la casa”, pp. 300-306; BAILÓN VÁSQUEZ, “En defensa de su salario y honestidad”, pp. 271-272.

⁶¹ “Criados domésticos”, *El Siglo Diez y Nueve*, 17 de noviembre de 1868, p. 3.

sucediera. Aquella regulación no era más que “una de tantas restricciones inconstitucionales dictadas en una época anterior a la constitución, y en que la dictadura tuvo la manía de reglamentarlo todo”, lo que había derivado en “ataques más o menos graves contra las garantías individuales”. Por tanto, no había necesidad de derogar expresamente el reglamento, pues por sí misma la Constitución de 1857 lo anulaba.⁶² Es llamativa esta postura que defendía que el Estado debía abstenerse de intervenir con leyes para mediar relaciones de trabajo, respetando la “libertad absoluta” de los particulares para pactar contratos y condiciones laborales, según sus intereses y conveniencia. El problema era que esa libertad de decisión no se daba en condiciones igualitarias entre las partes, sino que dependía de las necesidades económicas del superior sobre el subordinado.

Un aporte relevante de la Constitución de 1857 fue la defensa de “los derechos del hombre”, cuya observancia recaía en todas las autoridades del país porque eran la “base y objeto de las instituciones sociales”. Uno de esos derechos tenía que ver con el trabajo: “todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos” (artículo 4º). Esa libertad únicamente podría ser restringida mediante sentencia judicial, cuando atentara contra los derechos de terceros. El artículo estuvo antecedido por una discusión en torno a la idea de que la “libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto”, no podía ser coartada por ley, autoridad o particulares “a título de propietario”. Algunos diputados lo criticaron porque consideraron que era una medida “comunista”, por atentar contra la propiedad privada. Ponciano Arriaga reviró que ello intentaba frenar los abusos laborales que los propietarios cometían en sus terrenos, arguyendo libertad de industria y comercio. Por su parte, Ignacio Vallarta propuso que la Constitución debía limitarse a consignar la libertad de trabajo, y dejar a leyes secundarias la sanción de injusticias. Otros legisladores insistieron en que simplemente se buscaba eliminar el trabajo forzado y los castigos arbitrarios.⁶³

Sin dejar contentos a todos, el artículo legitimó que los órganos de justicia intervinieran para dirimir controversias laborales, con repercusio-

⁶² “Criados domésticos”, *El Siglo Diez y Nueve*, 17 de noviembre de 1868, p. 3.

⁶³ LUNA ARGUDÍN, “La legislación del trabajo en el Constituyente”, pp. 327-331.

nes para el servicio doméstico. Primero, los amos podrían demandar a trabajadores que rompieran unilateralmente los contratos, incluso bajo presunción de maltratos. Segundo, los criados podrían acudir a los juzgados cuando fuesen retenidos. Y tercero, los reglamentos de policía escapaban a ese ámbito y perduraba la asimetría de poder. El Ayuntamiento de ciudad de México y el gobierno del Distrito Federal, encargados de su observancia, carecían de facultades judiciales para procesar y castigar abusos, pero tenían competencias coactivas contra los trabajadores. Bajo esta luz, los amos tenían dos instrumentos a su favor, tribunales y oficinas de gobierno local, mientras que los sirvientes sólo dispondrían de los primeros.

Otro pasaje de la Constitución era contrario al reglamento de 1852. Según esta, “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento” (art. 5º). Quedaban prohibidos los contratos de trabajo, educación o votos religiosos que arrebataran la libertad a los individuos, los desterraran o proscibieran. Cuando esa cuestión fue debatida en el constituyente hubo diputados que se opusieron, afirmando que debía evitarse confundir libertad de trabajo con las obligaciones contraídas mediante contratos, puesto que era legítimo exigir a los trabajadores el cumplimiento de compromisos asumidos.⁶⁴ Es verdad que el reglamento no coaccionaba abiertamente a los sirvientes para trabajar contra su voluntad, incluidos los endeudados. En caso de renuncia, debían informar a sus empleadores con ocho días de anticipación. Sin embargo, con restituir el poder discrecional a los amos para controlar la emisión de los papeles de identidad había el riesgo de retenciones forzadas. Estos podían condicionar la devolución del documento a cambio de sujeción y, en consecuencia, entorpecer a los trabajadores el goce pleno de sus derechos.

En respeto a su soberanía, el federalismo reconoció la competencia de los estados para promulgar sus propios códigos civiles. Lograda la independencia, políticos y juristas, aun de ideologías contrarias, compartieron el sentir acerca de la necesidad de instaurar una codificación moderna, que privilegiara la ley legislada frente a otras fuentes de derecho, como la costumbre. Ese proceso de sistematización y unificación no se concretó sino hasta el último tercio del siglo XIX, a causa de la inestabilidad política.⁶⁵

⁶⁴ LUNA ARGUDÍN, “La legislación del trabajo en el Constituyente”, pp. 322-323.

⁶⁵ GONZÁLEZ, *El derecho civil en México, 1821-1871*, pp. 64-66, 103-105, 108-109.

El *Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California* (1871) tiene relevancia para el servicio doméstico porque, tras décadas de vacíos legales, fue la primera ley secundaria que avanzó en normar la relación entre amos y sirvientes en la capital mexicana, fijando derechos y responsabilidades mutuas. Los contratos a perpetuidad en este trabajo quedaron prohibidos (art. 2552), ajustándose “a voluntad de las partes” (art. 2553). La sujeción del trabajador parecía ser un asunto superado, pero quedaron intersticios legales para hacerla permanecer, con base en la interpretación que jueces y gobiernos hicieran de la ley. El resquicio para legitimarla o no descansó en la diferenciación entre dos tipos contrato. Por un lado, los había por “término fijo”, en los que el trabajador quedaba obligado a concluir el servicio por el tiempo convenido, no pudiendo suspenderlo “sin justa causa” (arts. 2554 y 2562), entre ellas, el incumplimiento de obligaciones o cambio de residencia del amo, lo mismo que por enfermedad del trabajador o ante la amenaza de sufrir daños. Al hacerlo sin razón justa perdía el derecho de cobrar salarios vencidos y pagaría los perjuicios causados (art. 2566). Por su lado, el amo solamente podría despedirlo por insolvencia para pagar salarios, o por “inhabilidad” del criado, vicios, enfermedad y mal comportamiento.

También había contratos sin “tiempo fijo” o sin especificar un “cierto y determinado servicio”, en los cuales el trabajador podría ser despedido “a voluntad suya” o del empleador, con ocho días de anticipación (arts. 2558-2559). Esta modalidad era la más recurrente, dada la prevalencia de los convenios orales. Reconocida la libertad de ambas partes para disolver contratos bajo determinadas circunstancias, el *Código* agregó una consideración que abría la puerta a la coerción: el trabajador estaría “obligado a todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición” (art. 2557).⁶⁶ ¿Quién y bajo qué criterios decidiría eso? Dictaminarlo era subjetivo. La ley no aludió a la mediación de terceros, lo que hace pensar que quedaría a discreción de los amos. Regular los contratos contribuía a revertir la tendencia, expresada en los reglamentos, a profundizar la vigilancia sobre la conducta y movilidad de criados, pero el *Código* no fue lo suficientemente contundente. Al tratar de armonizar ambas normativas para evitar

⁶⁶ CÓDIGO CIVIL DE MÉJICO, 1879

que entraran en contradicción, sus redactores asentaron que, además de lo dispuesto sobre la materia, “se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía”. Con esto quedaba confuso el orden de prelación entre las dos regulaciones, lo que persistió por años porque el *Código Civil* de 1884 mantuvo la misma disposición.⁶⁷ Se presentaba la oportunidad de aplicar la ley a criterio del amo, el gobierno local o los jueces, incluso apelando a criterios casuísticos.

Ni el *Código Civil* ni la Constitución federal frenaron las normativas coercitivas. Otro reglamento de 1879, vigente hasta la década de 1890, insistió en exigir documentos de identidad. El gobierno del Distrito Federal levantaría una matrícula para expedir libretas con antecedentes de los sirvientes, añadiéndose sus retratos. Su mal uso sería castigado según el artículo 729 del *Código Penal* de 1871, que establecía “arresto mayor” y multa de 10 a 100 pesos a los que portaran una “certificación verdadera expedida para otro” o la alteraran.⁶⁸ Los amos anotarían detalles sobre la conducta de sus subordinados, y podrían consultar los historiales laborales resguardados en las oficinas de gobierno. En robos domésticos, la Inspección General de Policía averiguaría y retendría las libretas a los acusados, para remitirlos ante un juez penal. A su vez, los trabajadores podrían acudir a dicha oficina cuando los amos se reusaran a devolver el cuadernillo.⁶⁹ Era la continuidad de una tendencia a vigilar. Con todo, voces periodísticas pidieron mayor rigor, porque más que remediar los “males” del servicio doméstico, el reglamento les parecía una protección a favor de los trabajadores: “Mientras no se hable a los criados algo siquiera de sus deberes, ya que tanto se ha hablado de sus derechos, la vida de los pobres amos tendrá que ser un infierno”.⁷⁰ La incomodidad que despertaba hablar de derechos y libertades para los sirvientes es muestra de su lenta y renuente aceptación social.

⁶⁷ Arts. 2434-2457. *Código civil del Distrito federal y territorios de Tepic y Baja California: promulgado en 31 de marzo de 1884.*

⁶⁸ *Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California*, 1872.

⁶⁹ “Reglamento de sirvientes domésticos”, *La Convención Radical Obrera*, p. 3. Carezco de información sobre los detalles de la aplicación de este reglamento en ciudad de México.

⁷⁰ VOLUCRIS, “Baratijas”, *El Centinela Español*, 3 de octubre de 1880, p. 1.

EL JUICIO DE AMPARO Y EL GOBIERNO DOMÉSTICO

Dirimir los conflictos laborales en circuitos judiciales dependió de su gravedad y de la eficacia de arreglos extrajudiciales. Cuando tomaron esa ruta, los argumentos se tornaban complejos para procurar justicia. En vista de que no fue claro en qué puntos la Constitución, el *Código Civil* y los reglamentos de policía se complementaban o contraponían entre sí, la jurisprudencia ayudó a dilucidarlo y hacer valer derechos. El juicio de amparo fue así un recurso inédito para arbitrar la actuación del poder político en el servicio doméstico.

Previsto en la Constitución de 1857, el juicio de amparo se ideó para la defensa de derechos en toda la república mexicana. En el congreso constituyente se planteó que fuera competencia tanto de tribunales federales como de jurados populares, integrados por vecinos, pero finalmente sólo recayó en los primeros.⁷¹ Tuvo por finalidad juzgar controversias y nulificar leyes o actos de autoridades que violaran garantías individuales, o de autoridades federales que atentaran contra la soberanía de los estados, o de las autoridades locales que quebrantaran competencias de autoridades federales (art. 101 de la Constitución).

Los alcances jurisdiccionales del amparo cambiaron con los vaivenes políticos. Todo particular tenía derecho de solicitarlo en tribunales federales (jueces de Distrito) cuando considerara violadas las garantías constitucionales en “su persona e intereses”. Desde el punto de vista doctrinal, se erigió bajo un principio liberal individualista.⁷² Con arreglo a su primera ley orgánica (1861), el juicio debía sustanciarse con las declaraciones y pruebas del quejoso, un promotor fiscal y la autoridad de la presunta violación. El fallo se circunscribía a otorgar o negar el amparo, tras deliberar si hubo el quebranto de un derecho reconocido.⁷³ Su práctica corrió con poca fortuna en los primeros años. Como explica Pablo Mijangos, durante 10 años de sucesivas guerras y cambios de sistema de gobierno, el Poder Judicial de la Federación trabajó intermitentemente y sin ejercicio pleno de

⁷¹ FERNÁNDEZ SEGADO, *El juicio de amparo, la Constitución de Querétaro de 1917*, vol. 1, pp. 595; MIJANGOS, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, p. 56.

⁷² RHI SAUSI, “Derecho y garantías”, p. 31.

⁷³ “Ley orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución” (30 de noviembre de 1861), en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, tomo IX, pp. 328-330.

sus facultades constitucionales. Al restaurarse la República (1867) pudo al fin ocuparse de custodiar el respeto de las garantías individuales, y el equilibrio entre estados y Federación. Con ese fin se expidió una segunda ley sobre la materia (20 de enero de 1869), con normas no contempladas en la Constitución. Una de ellas estipuló que la Corte revisaría, de oficio, todos los amparos otorgados por jueces de Distrito, dándole el poder de interpretar la Constitución y procurar su aplicación uniforme; es decir, fungiría como órgano de última instancia. Otra regla prohibió el amparo en “negocios judiciales”, ante la exigencia de que los estados conservaran su jurisdicción para conocer en última instancia los asuntos ordinarios.⁷⁴

Meses después esta última parte fue reformada para autorizar que la Corte conociera de negocios judiciales. La medida fue controversial porque hubo quienes afirmaron que la justicia federal iba a interferir en la interpretación de las leyes locales, competencia de los tribunales estatales. Se cuestionó si ello hacía del amparo un mecanismo uniformador en toda la federación, o si suponía una centralización en menoscabo de las soberanías estatales.⁷⁵ Estudios recientes sostienen que la Corte fue cautelosa en revertir decisiones de los tribunales superiores de las entidades, e incluso impuso multas para desalentar litigios infundados. Como resultado, en los años siguientes la mayoría de las causas civiles y criminales ordinarias fue resuelta, en todas sus instancias, por tribunales estatales.⁷⁶

Tal contención para evitar el desbordamiento de asuntos ordinarios en los tribunales federales no impidió que llegara a la Corte probablemente uno de los primeros amparos interpuestos por una trabajadora del servicio doméstico, sector altamente feminizado. En 1877, María Andrea Sánchez solicitó juicio de amparo en el Juzgado de Distrito de Coahuila, contra el auto de un juez de Saltillo que la obligó a servir contra su voluntad, violando el art. 5º de la Constitución. El Pleno recibió el caso para revisión y, siguiendo el artículo 101 constitucional, confirmó la sentencia del juez de Distrito, pues en temas laborales, “la falta de consentimiento, aun cuando medie retribución, constituye un ataque a las garantías” (art. 5: “Nadie pue-

⁷⁴ MIJANGOS, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, p. 64.

⁷⁵ RHI SAUSI, “Derecho y garantías”, pp. 131-136.

⁷⁶ JAMES, “La justicia de los estados, el juicio de amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la segunda mitad del siglo XIX”, pp. 161-163; MIJANGOS, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, p. 68.

de ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento”).⁷⁷ En un escenario de innovaciones jurídicas de gran calado, el gobierno público continuaba afianzando el gobierno doméstico, al hacer que la justicia más inmediata a las personas estuviera comprometida por intereses locales. La relevancia de la justicia federal es que ganó la capacidad de superponerse a los arreglos informales entre amos y jueces de primera instancia. Los amparos que la Corte conoció para revisión provenían de varios estados, reflejo de una coerción laboral extendida. Si bien, la reforma a la ley de 1869 la facultó para recibir causas en materia ordinaria, fue más frecuente que otorgara amparos contra actos de gobierno,⁷⁸ como los casos aquí presentados. En ciudad de México y otras entidades los reglamentos de policía confirieron poder al gobierno local para controlar a los sirvientes, sin prever que los conflictos que de ello surgieran pudieran ventilarse en la arena judicial. El amparo abrió esa posibilidad.

En 1884, la Corte revisó un amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sononusco, Chiapas, por el criado Manuel Méndez Aguilar contra el presidente municipal de Tapachula, porque lo apresó sin “motivo legal”. La demanda argumentó violación de los artículos 16 y 19 de la Constitución federal, que ordenaban que las detenciones debían hacerse con “mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, y no debían prolongarse más de tres días sin auto motivado de prisión.⁷⁹ Aunque un uso habitual del amparo fue contra arrestos arbitrarios por parte de autoridades, dejando fuera los conflictos entre particulares,⁸⁰ el servicio doméstico revela lo fronterizo que eran las detenciones de sus trabajadores, porque detrás solían estar implicados intereses de particulares, en connivencia con jueces y gobierno locales.

⁷⁷ ARCHIVO HISTÓRICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (en adelante AHSCJN), fondo tribunal pleno, caja 65, exp. 6180, Toca al juicio de amparo promovido en Coahuila por Andrea Sánchez contra la providencia del juez segundo de Santillo que le obliga a servir contra su voluntad en casa del ciudadano Juan González”, 1877; “Jurisprudencia Federal”. *El Foro. Periódico de Legislación y Jurisprudencia*, 24 de agosto de 1877, p. 1.

⁷⁸ Fueron más habituales los amparos concedidos contra de actos de gobierno, que por la violación de derechos por parte de juzgados inferiores MIJANGOS, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, p. 68.

⁷⁹ AHSCJN, fondo tribunal pleno, caja 190, exp. 19150, “Toca al juicio de amparo promovido por Manuel Méndez Aguilar contra actos del presidente municipal de Tapachula”, 1884; “Jurisprudencia Federal”, *El Foro. Periódico de Legislación y Jurisprudencia*, 17 de enero de 1885, p. 1.

⁸⁰ RHI SAUSI, “Derecho y garantías”, pp. 138.

El presidente municipal defendió su actuar con un Reglamento de policía y buen gobierno, expedido por el ejecutivo de Chiapas (1° de junio de 1880). Declaró que Méndez abandonó injustificadamente su ocupación, contraviniendo los artículos 18 y 89: “Los sirvientes domésticos no podrán separarse del trabajo de sus amos para entregarse a la ociosidad o embriaguez”. Ejerció su facultad para sancionar infracciones al reglamento con multas pecuniarias o quince días de arresto (art. 92). El juez de Distrito replicó que, aunque aquella normativa autorizaba penalizaciones, no debían aplicarse arbitrariamente. Era infundado deducir que todo doméstico se convertía en vago o ebrio tras abandonar su trabajo y, además, a Méndez se le apresó estando sobrio. El munícipe no emprendió averiguaciones y ejecutó la captura sin orden escrita de autoridad competente. Estos argumentos muestran a un poder judicial federal resuelto a intervenir la autonomía de los ayuntamientos, en aras de adjudicarse la potestad exclusiva de aprehender y castigar.

El juez de Distrito aseveró que este caso, lejos de ser aislado, era representativo de una realidad más vasta. Aquellos “procedimientos correccionales” se acostumbraban para obligar a criados a pagar deudas contraídas con sus amos. Las solicitudes de amparo eran recurrentes para evitar ese atropello, violatorio del artículo 17 constitucional, pues “la prisión no reconoce otro móvil que la deuda civil que se reclama el agraviado”. El juez federal resolvió que el presidente municipal quebrantó el artículo 19 constitucional, por hacer una detención de más de tres días sin un auto motivado de prisión. La restricción de la libertad del sirviente no se ejecutó “porque *se le esté instruyendo* causa, *sino* prisión correccional por número determinado de días”.⁸¹ Las capturas disciplinarias ejecutadas por amos se contraponían a las aprehensiones formales del poder judicial, convirtiéndose en ilegales. En las últimas décadas del siglo XIX la prisión se posicionó en el panorama jurídico como el recurso punitivo por excelencia, justificado porque le antecedía un proceso para determinar su justicia y duración. Otras formas de restringir la libertad pervivían entre munícipes o amos, toleradas siempre y cuando fueran pasajeras y no rivalizaran con las autori-

⁸¹ AHSCJN, fondo tribunal pleno, caja 190, exp. 19150, “Toca al juicio de amparo promovido por Manuel Méndez Aguilar contra actos del presidente municipal de Tapachula”, 1884; “Jurisprudencia Federal”, *El Foro. Periódico de Legislación y Jurisprudencia*, 17 de enero de 1885, p. 1. Énfasis original.

dades judiciales. La justicia federal desconoció esas soberanías domésticas o locales para hacer valer derechos fundamentales. La Corte otorgó el amparo, y con fundamento en el 102 constitucional, la sentencia no hizo “ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”. Esto quiere decir que únicamente juzgó la violación de garantías individuales, sin entrar a calificar si los reglamentos de policía eran injustos o no, ni contemplar su derogación.

El reglamento de Chiapas motivó otras jurisprudencias. En 1883, el sirviente Juan Verdugo, de trece años, fue detenido por el presidente municipal y puesto a trabajar en obras públicas, por una deuda de 30 pesos que tenía con su amo. Éste declaró que meses atrás Verdugo se “fugó” tras cometer un robo. Cierta día se reencontraron al andar la ciudad, lo capturó y llevó ante el funcionario, quien lo “corrigió” con quince días de arresto, siguiendo los artículos 89 y 92 del reglamento.⁸² En contraste, el muchacho declaró que su captura fue porque “se había separado del servicio sin el permiso de su amo”. Se trataba de un sirviente “propio”, es decir, trabajó desde pequeño a cambio sólo de su manutención, pero al crecer acordó con el amo un salario en moneda. El fiscal que conoció del caso demandó a la autoridad municipal porque hizo la aprehensión sin orden de autoridad competente. Entabló un juicio de amparo con fundamento en los artículos 5, 16, 101 y 102 de la Constitución federal. La medida correccional estipulada en el reglamento de policía no debió aplicar, dijo. La detención y castigo de obras públicas fueron infundados, basados en la queja de un amo “injusto y arbitrario” que reclamaba una deuda civil. Más grave era que por años el joven laboró sin remuneración, equivalente a una “esclavitud disimulada, que por desgracia, con mucha frecuencia se ve en estos lugares”. E instó a que un juez de primera instancia averiguara si fue obligado a trabajar por encima de su voluntad. En contraargumento, el licenciado Benigno Cartas, tutor temporal para representar en el juicio al sirviente, negó la violación de garantías individuales. La sanción se apegó al reglamento —alegó—, pues el quejoso no probó tener ocupación honesta y fue detenido estando ebrio.

⁸² AHSCJN, fondo tribunal pleno, caja 180, exp. 18166, Toca al juicio de amparo promovido por Juan Verdugo contra actos del presidente municipal de esa ciudad, 1883; “Jurisprudencia federal” 1883, *El Foro. Periódico de Legislación y Jurisprudencia*, 7 de mayo de 1884, p. 324.

El juez de Distrito otorgó el amparo. La falta de pruebas hacía insostenible el castigo, ni lo justificaba el reglamento de policía. El impago de una deuda no validaba el uso de medios correccionales, porque el agraviado debió reclamarla mediante la justicia civil. Que un sirviente abandonara su trabajo tampoco era evidencia de vagancia o ebriedad. Se vulneró el principio acerca de que “todo hombre se presume inocente, mientras no se pruebe lo contrario”. Es peculiar que el juez haya puesto en duda que hubo una relación laboral entre amo y sirviente, y, en consecuencia, un abandono de trabajo: “El servicio doméstico nace de un contrato que supone capacidad en los contrayentes y no puede serlo un menor”. Desde el entendimiento jurídico, el consentimiento de la persona que vende su trabajo era imprescindible para formalizar cualquier nexo laboral, de lo contrario podía disolverse sin consecuencias legales. De aparente obviedad, había quienes cuestionaban ese principio. El reconocimiento de la libertad del sirviente encontró reticencias históricas que impedían su aceptación y asimilación generalizadas, dentro y fuera de la abogacía. El amparo fungía como “protección” contra una “esclavitud disfrazada”, porque “*se emplea la coacción de la autoridad pública, para prolongar este estado*”, vulnerando la libertad de trabajo.⁸³

El amparo trastocó el contubernio entre autoridad pública y doméstica. Fue eficaz para detener la práctica arraigada de aprovecharse de trabajo sin remunerarlo. No podía anular reglamentos de policía, pero lograba resarcir la intromisión del poder político en la captura o coacción de trabajadores, reproduciendo el paternalismo. En la retención por deudas, carecía de alcances para sancionar a los amos que hicieran justicia por mano propia y para forzarlos a recurrir a los tribunales. Su papel era corregir los excesos de cualquier autoridad pública que quebrantara el orden constitucional, ayudando a atenuar los efectos de los reglamentos. Aunque los emitidos en ciudad de México no autorizaban la privación formal de trabajadores, en la práctica sí podían usarse para condicionar su libertad de movilidad y para elegir a su empleador.

⁸³ AHSCJN, fondo tribunal pleno, caja 180, exp. 18166, Toca al juicio de amparo promovido por Juan Verdugo contra actos del presidente municipal de esa ciudad, 1883; “Jurisprudencia federal”, *El Foro. Periódico de Legislación y Jurisprudencia*, 7 de mayo de 1884, p. 324. Énfasis mío.

En los casos descritos, el juez de Distrito J. Martínez Rojas otorgó amparos con fundamento en los artículos 101 y 102 de la Constitución, confirmados por la Suprema Corte de Justicia. En sus jurisprudencias, afirmó que la frecuencia de esos juicios era señal de una realidad social conflictiva. Sabemos poco sobre la búsqueda de justicia desde la perspectiva de los sirvientes. Enfrentaron los retos de interactuar con una estructura judicial burocratizada y especializada, de hablar un lenguaje técnico, seguramente con la ayuda de mediadores, para internarse en los vericuetos de interpretar las leyes. Como haya sido, lo relevante es que se enteraron de que podían encarar los abusos de un paternalismo institucionalizado apelando a derechos constitucionales. El amparo no podía restaurar otras formas de abuso y explotación laboral (retenciones salariales, despidos injustificados, jornadas extenuantes). Impidió la aplicación de ciertos artículos de los reglamentos bajo el principio de que todos los poderes públicos debían sujetarse a la Constitución, pero su impacto estuvo focalizado a casos concretos, sin hacerse extensivos a todo el sector ocupacional. Esto no resta importancia a que el Poder Judicial de la Federación haya formulado derecho que contribuyó a desestabilizar la tradicional correlación de fuerzas en el gobierno económico. Su jurisprudencia tuvo efectos por partida doble. Por un lado, frente a la dispersión normativa —incluida la costumbre—, articuló un elemental orden de prelación, al anteponer el principio constitucional de garantías individuales a cualquier otra ley. Por otro lado, estableció criterios uniformes para casos similares, indistintamente en los estados que en ciudad de México.⁸⁴ Si esa competencia centralizó las decisiones judiciales, de igual modo igualó a todos los sirvientes para ampararse, por encima de diferencias basadas en el sexo, edad o regímenes laborales. Los límites de la autoridad doméstica fueron modificados por el razonamiento jurídico. A diferencia del Antiguo Régimen, ahora se le quiso obligar a supeditarse a un Estado que establecía sus propios derechos, en cuya materia regulatoria no debían existir jurisdicciones privativas, y en caso de contravención no

⁸⁴ Esta uniformidad responde a ideas planteadas por políticos de la generación de la Reforma. Francisco Zarco propugnaba por un liberalismo y federalismo que lograra, a través de la Constitución, una “revolución social”. Ello consistía en consolidar un poder general que se impusiera a las arbitrariedades de poderes locales, para crear un estado de derecho que garantizara la libertad política, de comercio, de trabajo y de asociación. CARMAGNANI, “La tensión entre libertad y el poder”, pp. 291-292.

quedaba más que intervenirla judicialmente para hacer que rindiera cuentas y alcanzar la armonía social.

CONCLUSIONES

Regular lo que en el siglo XIX se entendía por domesticidad fue una cuestión controvertida. Para algunos, significaba una intromisión inadmisible, pues correspondía sólo a las cabezas de familia establecer las normas dentro del hogar, conforme a la costumbre. Otros, en cambio, sostenían que el gobierno político debía intervenir parcialmente en esas relaciones humanas, sin suprimir por completo la autoridad doméstica. El verdadero desafío radicó en inventar una nueva forma de poder, justificar su intervención y hacerlo perceptible en el orden social. Trasladado al ámbito del servicio doméstico, este reto implicaba imponer nuevas reglas a las relaciones entre amos y trabajadores, redefinir derechos y garantizar su cumplimiento desde una instancia capaz de situarse por encima de ambos: un Estado mexicano que se encontraba en plena construcción de su territorialidad, legalidad y legitimidad.

El constitucionalismo decimonónico fue uno de los vértices desde los cuales se erigió esa autoridad. No es que los congresos constituyentes buscaran transformar directamente las relaciones internas del servicio doméstico, sino que la fundación del Estado liberal se propuso establecer derechos y libertades fundamentales que ampararan a todos los individuos, incluidos aquellos en situación de subordinación o dependencia. Las Constituciones de 1824 y 1836 reconocieron la libertad de movilidad y el derecho a ser juzgados por tribunales formales, principios contrapuestos a la autoridad tradicional de los amos, quienes solían adjudicarse ambas potestades. A la par, desde los años treinta también fue más frecuente leer en la opinión pública de los periódicos voces que pugnaban por desaparecer un derecho jurisdiccionalista y establecer en su lugar un derecho estatalizado. No obstante, la ruptura fue inconclusa porque los reglamentos de policía muestran reiteradas violaciones a los preceptos constitucionales, cometidas por los propios gobiernos locales, sin que existiera durante décadas un recurso legal capaz de garantizar su observancia. Las élites que conformaban el gobierno nacional sabían perfectamente que no contaban con los medios

administrativos e institucionales para imponer aquellos principios desde el centro, ni tampoco mostraron voluntad política para cambiar las pautas de la relación entre amos y sirvientes de ambos sexos, de ahí que el poder judicial adquiriera relevancia en esta historia.

La Constitución de 1857, al instaurar la libertad de trabajo y el juicio de amparo para toda la república, reforzó la intervención del Estado en la esfera doméstica. Este avance representó un paso decisivo hacia el reconocimiento de derechos básicos para los sirvientes. De poco servía normar los contratos —como hicieron los códigos civiles de 1871 y 1884— si antes no se respetaba la libertad de los trabajadores para celebrarlos o disolverlos, su derecho a elegir el lugar y las condiciones de su empleo, a recibir un trato digno y a recurrir al poder judicial en caso de abuso o conflicto laboral. Visto en retrospectiva, las disposiciones constitucionales no lograron erradicar los abusos ni transformar la cultura coercitiva de los reglamentos locales, pero sí introdujeron un principio inédito: ninguna autoridad estatal debía participar ni tolerar la violación de los derechos y libertades considerados esenciales. Llevado ese principio al mundo laboral, comenzó a delinearse la separación entre el gobierno doméstico y el público, frontera hasta entonces difusa. La argumentación jurídica desempeñó un papel decisivo en esa redefinición del poder. El reconocimiento del sirviente como sujeto de derechos implicó transformar el orden antiguo de subordinación a partir del lenguaje jurídico del liberalismo, que proclama la universalidad de derechos sobre cualquier fuente de poder. La justicia federal no pretendió simplemente sustraer de los amos la potestad de juzgar y sancionar, sino también limitar las atribuciones de otros brazos del Estado que perpetuaban las viejas lógicas de control, como ayuntamientos y jueces locales.

Con miras al futuro, el impacto del amparo fue limitado frente a la persistencia de una autoridad doméstica que pretendía sustraerse de la vigilancia pública. El problema de fondo residía en la reproducción social e institucional del paternalismo, a causa de la acción cotidiana de múltiples actores: amos en los hogares, policías en las calles, funcionarios en los despachos y jueces en los tribunales. La subordinación del sirviente era, a la vez, tangible y simbólica, expresada en gestos, lenguaje y violencia. Los agentes de autoridad pública, al “corregir” las desviaciones visibles del orden doméstico, reproducían estructuras sociales y sistemas de ideas menos per-

ceptibles, pero profundamente arraigados. Las jerarquías perduraron incluso bajo los principios constitucionales y la protección del amparo. Es difícil que las condiciones laborales se transformaran de manera inmediata con la ayuda de un solo recurso jurídico. Aunque el término *Oeconomia* desapareció del discurso político y jurídico al avanzar el siglo XIX, el gobierno del hogar se adaptó a nuevos contextos, quedando en vilo el poder de la ley para regular las relaciones de trabajo ahí dadas.

Este proceso, sin embargo, no fue estéril. Desde la perspectiva del derecho, comenzó a delinearse una nueva comprensión de lo ilícito y lo ilegal en conductas previamente asumidas como naturales. Ello modificó los términos del debate público. Si a comienzos del siglo la intervención estatal en la conducta de los amos parecía inconcebible, con el paso de las décadas fue considerada no sólo legítima, sino también necesaria y deseable. Aunque el tema resultó marginal para muchos juristas, algunos jueces lo comprendieron como un acto de justicia y lo impulsaron en esa dirección. En una perspectiva más amplia, en este proceso inconcluso, que se prolongaría al siglo XX, estaba en juego la forma en que los principios constitucionales, las legislaciones laborales y las costumbres redefinían la frontera entre lo privado y lo público, entre la autoridad doméstica y el poder estatal. Al respecto, el amparo mexicano contribuyó a que el tema del servicio doméstico se judicializara, sumándose a los esfuerzos por limitar la violencia patriarcal del hogar como parte de una tendencia lentísima, pero irreversible, de incorporarlo a la esfera de los derechos liberales.

REFERENCIAS

ARCHIVO

Archivo Histórico de la Ciudad de México.

Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Archivo General de la Nación.

HEMEROGRAFÍA

Águila Mexicana, Ciudad de México, 1826

El Centinela Español, Ciudad de México, 1880

La Convención Radical Obrera, Ciudad de México, 1888

El Derecho, Ciudad de México, 1869

- Diario de México*, Ciudad de México, 1805-1806
La Esperanza, Ciudad de México, 1842
El Foro. Periódico de Legislación y Jurisprudencia, Ciudad de México, 1877, 1883-1885
La Gaceta de Policía, Ciudad de México, 1869
Imperio de la Ley, Tampico, 1831
El Monitor Republicano, Ciudad de México, 1846-1847
El Sol, Ciudad de México, 1826, 1832-1834
El Siglo Diez y Nueve, Ciudad de México, 1842-1843, 1848-1850, 1853-1856, 1861, 1868

BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Martha LORENTE SARIÑENA (Coordinadora), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial, 2007, pp. 67-113.
- ALMONTE, Juan Nepomuceno, *Guía de forasteros y repertorio de conocimientos útiles*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1997.
- ANNINO, Antonio, “Ciudadano “versus” gobernabilidad en México, Los orígenes de un dilema”, en Hilda SÁBATO (Coordinadora), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas en América Latina*, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, 1999, pp. 62-93.
- BAILÓN VÁSQUEZ, Fabiola, “En defensa de su salario y honestidad. Conflicto, negociación y resistencia en el caso de mujeres dedicadas al servicio doméstico en la Oaxaca porfiriana”, en Pilar GONZALBO AIZPURU y Leticia MAYER CELIS (Editores), *Conflicto, resistencia y negociación en la historia*, México, El Colegio de México, 2016, pp. 261-294.
- BAILÓN VÁSQUEZ, Fabiola, *Mujeres en el servicio doméstico y en la prostitución. Sobre vivencia, control y vida cotidiana en la Oaxaca porfiriana*, México, El Colegio de México, 2014.
- BELTRÁN ABARCA, Francisco Javier, “Controlar la casa, ordenar la calle. Inserción al mercado de trabajo y regulación de los sirvientes domésticos (Ciudad de México, 1822-1852)”, en *Signos Históricos*, 49, 2023, pp. 274-315.
- BRUNNER, Otto. “La ‘casa grande’ y la ‘Oeconomica’ de la vieja Europa”, *Prismas. Revista de Historia Intelectual*, XIV: 2, 2010, pp. 117-13.
- CANSANELLO, Oreste C., “Sujeciones personales y punitivas en Buenos Aires durante el siglo XIX”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 35, 2007, pp. 70-81.
- CARMAGNAN, Marcello y Alicia HERNÁNDEZ CHÁVEZ, “La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910” en Hilda SÁBATO (Directora), *Ciudadanía política y formación de las naciones*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 371-404.

- CARMAGNAN, Marcello, “La tensión entre libertad y poder en el constitucionalismo de 1850”, en Cecilia NORIEGA y Alicia SALMERÓN (Coordinadores), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación/Instituto Mora, 2010, pp. 287-294.
- Código Civil de Méjico*, Madrid, F. Góngora y Compañía Editores, 1879.
- Código Civil del Distrito federal y territorios de Tepic y Baja California: promulgado en 31 de marzo de 1884*, México, Librería viuda de C. Bouret, 1902.
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre los delitos de fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, México, s.p.i, 1872.
- DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, tomos 1-5, México, imprenta del Comercio, 1876.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993 [1837].
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El juicio de amparo, la Constitución de Querétaro de 1917, y su influjo sobre la Constitución de la Segunda República española*, 1, México, Madrid, Universidad Nacional Autónoma de México, Dykinson, 2020.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871. Apuntes para su estudio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, “El trabajo forzoso, 1821-1917”, en *Historia Mexicana*, 4: 27, 1978, pp. 588-615.
- JAMES, Timothy M., “La justicia de los estados, el juicio de amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la segunda mitad del siglo XIX”, en Catherine ANDREWS y Carlos de Jesús BECERRIL HERNÁNDEZ, *El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: a doscientos años de su fundación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tirant Lo Blanch, 2024 pp. 147-193.
- KANTER, Deborah E., *Hijos del pueblo. Gender, family and community in rural México, 1730-1850*, Austin, University of Texas Press, 2008.
- Leyes las Siete Partidas del sabio Rey 1758*, 3 tomos, México, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, 2004.
- LUNA ARGUDÍN, María Luna, “La legislación del trabajo en el Constituyente. Aproximación a la historia de un fracaso”, en Sonia PÉREZ TOLEDO (Coordinadora), *Inmigración, trabajo, movilización y sociabilidad laboral. México y América Latina, siglos XVI-XX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Ediciones del Lirio, 2022, pp. 297-339.

- MEDINA BUSTOS, José Marcos, “Vecinos, indios, vagos y sirvientes: avatares de la ciudadanía en Sonora durante la primera mitad del siglo XIX”, en *Región y Sociedad*, XIV: 25, 2002, pp. 109-152.
- MIJANGOS, Pablo, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México, El Colegio de México, 2019.
- NACIF MINA, Jorge, “Policía y seguridad en la ciudad de México, 1770-1848”, en Regina HERNÁNDEZ FRANYUTI, *La Ciudad de México en la primera mitad del siglo XI, tomo 2. Gobierno y política, sociedad y cultura*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1994, pp. 9-50.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, s. p. i., 1805.
- OLVEDA LEGASPI, Jaime, “La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917”, en *Signos Históricos*, 29, 2013, pp. 8-34.
- PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mexicana*, vol. 1, México, Suprema Corte de Justicia, 2002 [1835].
- PÉREZ TOLEDO, Sonia, “Trabajadores urbanos, empleo y control en la Ciudad de México”, en Clara E. LIDA y Sonia PÉREZ TOLEDO (Coordinadores), *Trabajo, ocio y coacción. Trabajadores urbanos en México y Guatemala en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 157-196.
- RHI SAUSI, María José, “Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal”, en Erika PANI (Coordinadora), *Nación, Constitución y Reforma (1821-1908)*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, Fondo de Cultura Económica, Consejo Nacional de Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones Mexicanas, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010, pp. 120-162.
- SCARDAVILLE, Michael C., “Los procesos judiciales y la autoridad del estado: reflexiones en torno a la administración de justicia criminal y la legitimidad en la ciudad de México, desde finales de la Colonia, hasta principios del México independiente”, en Brian F. CONNAUGHTON (Coordinador) *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/Miguel Ángel Porrúa, 2003, pp. 379-428.
- SERRANO, José Antonio, “Los virreyes de los barrios: alcaldes auxiliares y seguridad pública 1820-1840”, en Carlos ILLADES y Ariel RODRÍGUEZ KURI (Compiladores), *Instituciones y ciudad. Ocho estudios históricos sobre la Ciudad de México*, México, Uníos, 2000, pp. 21-61.
- TEITELBAUM, Vanesa E., *Entre el control y la movilización. Honor, trabajo y solidaridades artesanales en la ciudad de México a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 2008.

THOMPSON, Edward P., “La sociedad inglesa del siglo XVIII: ¿lucha de clases sin clases?”, en *Tradicón, revuelta y consciencia de clase: estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Barcelona, Crítica, 1979, pp. 13-61.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1973*, México, Porrúa, 1973.

ZAMORA, Romina, *Casa poblada y buen gobierno: Oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, Buenos Aires, Prometeo, 2017.

ZAMORA, Romina, “Acerca de las discusiones sobre el salario de las criadas. Algunas reflexiones sobre el orden jurídico local en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII”, en *Revista de Historia del Derecho*, 39, 2010, pp. 1-24.

Fecha de recepción: 9 de julio de 2025

Fecha de aceptación: 26 de agosto de 2025

